



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-003/2026.

PORTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA TLAXCALA POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ.

Tlaxcala, Tlaxcala, a doce de febrero de dos mil veintiséis¹.

VISTO para resolver los autos del expediente TET-JE-003/2026.

G L O S A R I O

Actor

Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala, por conducto de su representante propietario, C. Sergio Juárez Fragoso.

Autoridad responsable

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

CG o Consejo General

Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

UTCE

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Secretaría Ejecutiva ITE

Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En la presente resolución, las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo otra precisión.

ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
PRDT	Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala.
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- 1. Queja CQD/CA/CG/080/2025.** El dos de diciembre, a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos, el actor presentó ante la autoridad responsable denuncia en contra de la C. Rosalía Nalleli Pérez Estrada, Rectora de la Universidad Politécnica de Tlaxcala y el Partido Político MORENA, por presuntas infracciones a la Ley Electoral.
- 2. Remisión ante la UTCE.** El dos de diciembre de dos mil veinticinco, mediante el oficio ITE-SE 1894/2025, la Secretaria Ejecutiva del ITE remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el escrito de queja firmado por el Representante Propietario de PRDT.
- 3. Sesión Extraordinaria de la Junta General Ejecutiva.** El once de diciembre del dos mil veinticinco, fue aprobado el acuerdo mediante el cual se suspenden plazos y términos derivado del segundo período vacacional del año dos mil veinticinco.
- 4. Acuerdo de desechamiento.** El quince de diciembre de dos mil veinticinco, se dictó resolución de desechamiento dentro del expediente CQD/CA/CG/080/2025, la cual fue notificada el diecinueve de diciembre del mismo año.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio electoral

5. Recepción. El nueve de enero fue recibida en la oficialía de partes del TET, la demanda signada por el C. Sergio Juárez Fragoso en su carácter de Representante Propietario del PRDT, ante el CG, en contra del acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veinticinco, dictado dentro del expediente CQD/CA/CG/080/2025.

6. Remisión al TET e informe circunstanciado. El mismo nueve de enero, el licenciado Hermenegildo Neria Carreño en su carácter de presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitió el referido escrito de demanda a esta autoridad y rindió el informe circunstanciado correspondiente, adjuntando las documentales atinentes. Dichas constancias dieron origen al expediente identificado con la clave TET-JE-003/2026.

7. Turno a ponencia. El doce de enero, el expediente TET-JE-003/2026 fue turnado a la Segunda Ponencia, a cargo del Magistrado por ministerio de ley, licenciado Ángel Magdiel Benítez Pérez, para su trámite y sustanciación.

8. Radicación. Mediante acuerdo de catorce de enero, el Magistrado Instructor radicó el presente Juicio.

9. Admisión del medio de impugnación y pruebas ofrecidas. En la misma fecha, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación presentado por la parte actora, así como las pruebas ofrecidas por las partes.

10. Cierre de instrucción. El Magistrado Instructor declaró el cierre de la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 apartado B párrafo sexto de la Constitución Local; 105 párrafo 1 y 106 párrafo 3 de la Ley de Instituciones; 7, 10, 12 párrafo primero, 80 y 81 de la Ley de Medios; 3, 6, 7 párrafo segundo, 13 inciso b) fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal

Electoral de Tlaxcala, toda vez que se impugna un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, autoridad electoral administrativa del estado de Tlaxcala, entidad donde este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia.

Toda vez que la autoridad responsable no señala alguna causal de improcedencia y este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna, se procede a analizar si el escrito de demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El Juicio electoral fue presentado en el plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios, transcurriendo el plazo de la siguiente manera:

Conocimiento del acto impugnado	Días inhábiles	Periodo vacacional²	Presentación del medio de impugnación	Cómputo del termino
19 de diciembre 2025.	Sábado 20 y domingo 21 de diciembre de 2025.	Del 22 de diciembre 2025 al 07 de enero 2026.	8 de enero de 2026.	Del 8 al 13 de enero de 2026.

De ahí que, el juicio fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios; por tanto, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación. Este requisito se encuentra colmado, pues el actor acude en representación de un partido político que promueve un medio de impugnación en contra de un acto que considera no se encuentra apegado a derecho.

4. Interés jurídico. Este requisito se colma, toda vez que el actor tiene el carácter de representante propietario de un partido político, el cual

² Mediante acuerdo que emitió la Junta General Ejecutiva del ITE de fecha once de diciembre del dos mil veinticinco, aprobó la suspensión de plazos y términos, ello derivado del segundo periodo vacacional de su personal correspondiente al año dos mil veinticinco; cuya copia certificada obra en el expediente en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

controvierte un acto emitido por una autoridad electoral, que a su consideración vulnera el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la Ley Electoral, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.

TERCERO. Precisión del acto impugnado y pretensión.

Acto impugnado. Se impugna la determinación emitida el quince de diciembre de dos mil veinticinco, mediante el cual se desecha su escrito de queja presentado por el actor en los cuales denuncia a Directivos de la Universidad Politécnica de Tlaxcala y al partido Político MORENA, por la presunta filiación forzosa de estudiantes, sustentando los hechos de denuncia en una nota periodística visible en un sitio de internet, para lo cual fue dictado en el Cuaderno de Antecedente CQD/CA/CG/80/2025.

La **pretensión** del actor es que, este Tribunal revoque el desechamiento de la queja y se ordene a la UTCE del ITE, se admita la misma al trámite establecido en términos de ley.

CUARTO. Estudio de fondo.

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, el principio de legalidad exige a todas las autoridades que tengan competencia para actuar en un asunto específico, el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

En este sentido, el análisis de competencia constituye un presupuesto procesal de orden público y preferente, que debe ser analizado por toda autoridad a la que se somete una controversia, como sucede en el caso particular.

Ello, porque la competencia de la autoridad responsable es indispensable para la validez del acto que se somete a estudio, conforme lo dispuesto en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal.

Es decir, resulta indispensable para este Tribunal, verificar en primer término, que el acto materia de la controversia haya sido emitido por la

autoridad legalmente facultada para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, conforme a la normatividad que le resulte aplicable³.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la determinación combatida estableció que la queja en cuestión no contenía los elementos indiciarios de los que pudiera desprenderse la probable violación a la normativa electoral y con los que se justificara el inicio de un procedimiento ordinario.

Esto es, se rechazó la instauración de un Procedimiento Ordinario Sancionador, cuyo marco normativo otorga la facultad de resolver lo que en su caso corresponda, **al Consejo General del ITE**.

Al respecto, es necesario remitirnos a la Ley Electoral, al Capítulo III relativo al Procedimiento Ordinario Sancionador, en su artículo 374 último párrafo, que establece:

*La Comisión de Quejas y Denuncias contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o **propuesta de desechamiento**, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia.*

(Énfasis añadido)

En este sentido, este Tribunal considera que, si bien la facultad para emitir el respectivo desechamiento no está expresamente reconocida al Consejo General del ITE, de una interpretación sistemática de las normas del propio Capítulo III, se permite dilucidar que ello es así, ya que como se señaló en el párrafo anterior, el artículo 374 establece el término de tres días para **proponer** un desechamiento, mientras que el artículo 377 del mismo ordenamiento señala que para el caso de la improcedencia o sobreseimiento de una queja o denuncia, la CQyD elaborará el proyecto de resolución respectivo, en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

En el mismo sentido, el artículo 380 último párrafo de la citada Ley Electoral, en relación con el mismo procedimiento ordinario, establece que **el proyecto de resolución que formule la CQyD** será enviado al Consejo General, dentro del término de cinco días, para que resuelva lo conducente.

En concordancia con ello, el Reglamento de Quejas y Denuncias, en el Título Cuarto relativo al Procedimiento Ordinario Sancionador, en su Capítulo II

³ Jurisprudencia 1/2013 De rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“De la resolución”, específicamente en su artículo 50, hace referencia a disposiciones especiales en materia de resoluciones por parte del Consejo General del ITE.

Es decir, que en todo momento, la facultad de resolver lo relativo a las determinaciones que deban recaer a los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, se le otorga al Consejo General del ITE y no a la Comisión de Quejas y Denuncias.

Por consiguiente, de una interpretación sistemática a la normatividad multialudada, es que se arriba a la conclusión de que la autoridad competente que debió resolver sobre la denuncia en cuestión, era Consejo General del ITE.

Adicionalmente, si bien en el apartado de competencia del acto impugnado se hace referencia a las facultades del Consejo General del ITE para emitir la determinación correspondiente, quien emite y firma la determinación son únicamente los integrantes de la CQyD del ITE, como se observa a continuación:

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido por los artículos 14, 16, 17, 41 base V apartado C y base VI, 116 párrafo segundo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B párrafo quinto de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 5, 19, 20, 344, 366 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala¹; 1, 2, 5 numeral 1, fracción II y numeral 2, 7 numeral 1 fracción

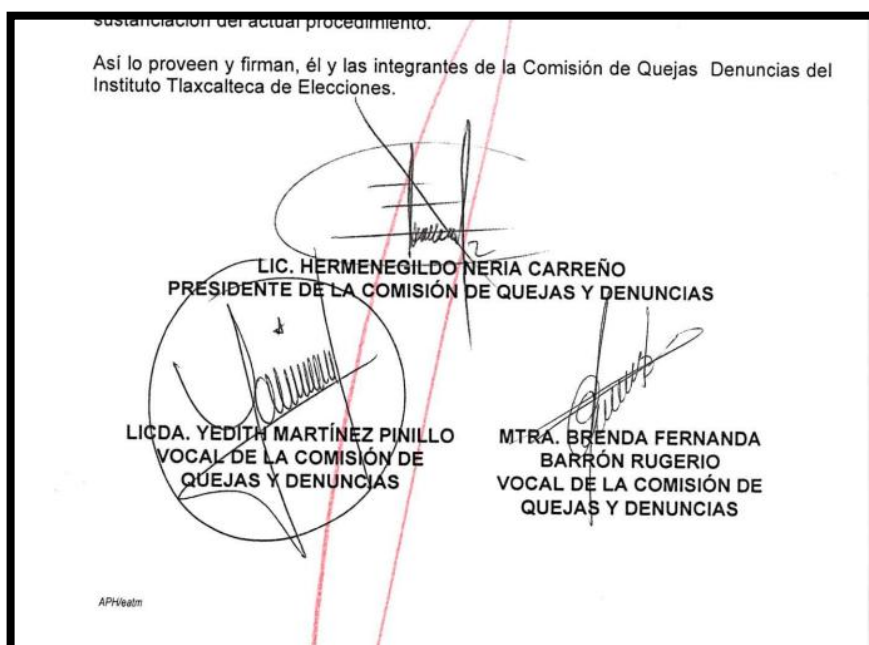
¹ Salvo mención expresa, los actos y hechos que se mencionan en el presente acuerdo deben entenderse acontecidos en el año dos mil veintidós.
² En adelante Instituto o ITE.
³ En lo sucesivo UTCE.
⁴ En lo sucesivo PRDT.
⁵ En lo sucesivo OP.
⁶ En lo sucesivo SE.
⁷ En lo sucesivo MORENA.
⁸ En lo sucesivo LIPEET.

El Trabajo Continúa...

1

(246) 465 03 40 www.itetlax.org.mx Ex-Fábrica San Manuel S/N,
Col. Barrio Nuevo San Miguel

II, 10,13, 22 último párrafo, 42 numeral 1 fracción III y 56 numeral 1 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias⁹ del ITE, el Consejo General del ITE, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para conocer del presente asunto.



Bajo este contexto, este Tribunal determina, con independencia de los argumentos señalados por el promovente y sin prejuzgar respecto de la procedencia de la queja presentada por la parte actora, **revocar** el acto impugnado a efecto de que el Consejo General del ITE, sea quien se pronuncie conforme a sus facultades establecidas en la Ley Electoral.

QUINTO. Sentido y efectos.

Como se anunció, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, para los efectos siguientes:

- a) Emita un nuevo acuerdo, conforme a las consideraciones que estime pertinentes basadas conforme a sus facultades.
- b) Realizada la acción anterior, informe a este Tribunal el cumplimiento del punto anterior dentro de los **tres días hábiles** siguientes, acompañando las constancias respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el acto impugnado.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del ITE, proceder en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62 párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; a la autoridad responsable y al Consejo General del ITE por oficio y con copia certificada de la resolución de mérito y, finalmente, a todo interesado mediante cédula que se fije en los estrados físicos de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo acordó el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el Secretario de Acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

A faint background watermark of the state of Tlaxcala is visible, overlaid with a large, light-colored scale of justice symbol.

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

